



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 205**

**Asunto: Admite demanda**  
**Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos**  
**Radicación: 17001-23-33-000-2022-00175-00**  
**Accionante: Enrique Arbeláez Mutis**  
**Accionado: Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas.**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Decide el Despacho sobre la admisión de la acción popular, interpuesta por el señor Enrique Arbeláez Mutis contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas.

### **ANTECEDENTES**

El 19 de julio de 2022 a través de escrito que obra en el expediente electrónico, el señor Enrique Arbeláez Mutis instauró acción popular de la referencia para la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a), d) g) l) y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que hacen alusión, en su orden al goce de un ambiente sano, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la prevención de los desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales estimó vulnerados por la autoridad accionada debido al estado de conservación del inmueble denominado Torre IV de propiedad de la Corporación accionada que se ubica en la reserva de bosque en el sector Sabinas de la vía Manizales - Bogotá.

Solicita el actor popular que se habilite el sendero ecológico con buena estructura y material de calidad que garantice el tránsito de visitantes por

ser un lugar público para avistamiento de aves, educación ambiental, entre otros.

Pide igualmente que se ordene la reconstrucción del inmueble denominado Torre IV, específicamente en paredes, techos, pasillos, soportes, vigas y servicios públicos.

El 21 de julio de 2022, a través de correo electrónico, el expediente electrónico pasó a Despacho para el estudio de la admisión de la demanda.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito (artículo 16).

El numeral 14 del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, determinó que es competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, numeral 7, de la Constitución Política, 40 de la Ley 489 de 1998 y 23 de la Ley 99 de 1993, y de acuerdo con las precisiones de la jurisprudencia, las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza la Carta Política, y no están adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo.

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la acción popular de la referencia, la cual cumple los requisitos genéricos contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para ser admitida. En efecto, en ella se indican los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, se precisan los hechos que motivan la acción, se enuncian las pretensiones, se identifica a las personas jurídicas o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza, contiene el nombre y lugar de residencia de la solicitante, así como las pruebas que pretende hacer valer.

De igual manera se observa que el accionante presentó la correspondiente solicitud ante las autoridades accionadas con el fin de que se tomaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

*De conformidad con lo expuesto, este Despacho,*

### RESUELVE

**Primero.** ADMÍTESE la acción popular formulada por el señor Enrique Arbeláez Mutis, contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas y al representante del Ministerio Público, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP y los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.
3. Dar traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Igualmente, se les hará saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los treinta días siguientes a la fecha del vencimiento del término de traslado.
4. Como se trata de ciudadano que no acredita la calidad de abogado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notificar personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo en Caldas, al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales,

(artículo 197 CPACA en concordancia con el artículo 21 y 44 de la Ley 472 de 1998).

5. Por la Secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la Rama Judicial para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia en el expediente de la publicación del aviso.
6. Por la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. 131</p> <p>FECHA: 27 de julio de 2022</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683946d652f6eeb2059d5cff6c7f3dd88fc88d16fafeb2bf18b0924bc6d2d478**

Documento generado en 26/07/2022 08:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**